

don Pablo Jiménez Martín contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de julio de 1964, confirmatoria de resolución del Servicio Nacional del Trigo sobre abonos por revalorización legal del precio de trigo y harinas y notas de abono; y que debemos desestimar y desestimamos el recurso en cuanto a las análogas pretensiones de don José Navia Rodríguez, declarando válida en Derecho a la Orden impugnada y absolviendo a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de octubre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de noviembre de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.730, interpuesto por «Harinera de Tenerife, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 28 de mayo de 1966 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 14.730, interpuesto por «Harinera de Tenerife, S. A.», contra Resolución de este Departamento de 30 de abril de 1964, sobre revalorización de existencias de trigo y harina; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Harinas de Tenerife, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de abril de 1964 que a su vez desestimó la alzada promovida contra recurso del Servicio Nacional del Trigo, sobre abonos por revalorización oficial del precio de trigo y harina, debemos declarar y declaramos la validez en Derecho de la Orden impugnada, y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2912/1966, de 3 de noviembre, concediendo a la Cooperativa del Campo «La Vega de Cehegin» el régimen de admisión temporal a la importación de pulpa de piña en su jugo para elaboración de jugo de piña con destino a la exportación.*

La entidad Cooperativa del Campo «La Vega de Cehegin» ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de pulpa de piña en su jugo para elaboración de jugo de piña con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a Cooperativa del Campo «La Vega de Cehegin», con domicilio en carretera del Campillo, Cehegin (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de pulpa de piña en su jugo para la elaboración de jugo de piña con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Cartagena y las exportaciones por la de Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Port-Bou.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en carretera del Campillo, Cehegin (Murcia).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados del jugo de piña elaborado habrán de deducirse como máximo de la cuenta de admisión temporal ciento cincuenta y ocho kilos setecientos treinta gramos de pulpa de piña en su jugo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el siete por ciento de la pulpa de piña importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. Se consideran subproductos el treinta por ciento de la pulpa de piña importada, que por ser aprovechables adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según las normas de valoración vigentes.

Los envases de hojalata que contengan la pulpa de piña importada deberán satisfacer los derechos correspondientes, de acuerdo con el ulterior destino que a los mismos se pueda dar.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de treinta y seis mil kilos de pulpa de piña en su jugo.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—La presente concesión tiene carácter provisional por un plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y sujeta al informe y propuesta definitiva por la inspección que al efecto se establezca por la Dirección General de Aduanas. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Subsecretaria de Comercio por la que se publica el Convenio de 4 de noviembre de 1966 sobre ordenación del mercado del algodón.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de fecha 9 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el párrafo cuarto de la parte expositiva del Convenio debe decir:

«Que para ejecutar el mencionado acuerdo de forma que se tenga suficientemente abastecido el mercado a precios adecuados y previa siempre la absorción de la producción nacional, y sin perjuicio de que se procure fomentar en todo momento la exportación de los excedentes que puedan acumularse a lo largo de la campaña y se estudie por parte del Ministerio de Comercio la revisión del escalado de precios interiores respecto del internacional, y la cuantía de los derechos arancelarios que se aplican a la importación de determinados productos algodoneros, recabados y obtenidos por el Ministro de Comercio informes de los Ministros de Agricultura e Industria sobre las Bases del presente Convenio, y oída la Comisión Interministerial del Al-